

Doctora

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

Magistrada Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla

Dirección electrónica: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref:

Radicación: (43.971) 08001-31-53-012-2017-00326-01

Clase de Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN – LEASING HABITACIONAL

Demandante(s): BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: MIRROSALBA DAZA ALVAREZ

Asunto: Escrito de sustentación de recurso de apelación de sentencia de 03 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla.

En calidad de apoderado de la parte demandada, dentro del término de ley, conforme orden impartida en auto de 01 de abril de 2022, notificado en Estado electrónico N° 059 del 04 de abril de 2022, procedo a sustentar el recurso de alzada interpuesto, concordancia con los Arts. 327 del CGP, y 14 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Consideró el fallador de primera instancia que, se ha incumplido por mi apadrinada con la obligación del pago de canones, además que las sumas adeudadas, que constituyen el núcleo de la pretensión restitutoria, son distintas a las que se han prescrito en otro cauce procesal, finiquitado.

En igual sentido, que el supuesto incumplimiento no fue provocado por un tercero, sino que se debió a la propia responsabilidad de la hoy demandada.

REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

El supuesto incumplimiento que aduce el demandante para fundar la solicitud de restitución, parte del actuar de un tercero, como es COLPENSIONES S.A, con ello no podría enrostrarse a mi representada culpa alguna pues era ajena a dicha situación.

En igual sentido, señora Magistrada, excluye la juez de primer grado el hecho de basar el plurimentado incumplimiento de cánones de leasing, en la deuda por las mismas sumas y períodos que fueron declarados prescritos en causa jurisdiccional anterior, como se demostró en sede constitucional, y cuyas probanzas

documentales se tuvieron en conocimiento de la parte demandante y la juez de origen.

Con lo antes mencionado se concluye que, mal puede tomarse una obligación declarada prescrita, por sentencia en firme, como sustento de una mora o tardanza en el cumplimiento de la obligación que invoca el demandante.

No tuvo en cuenta la sentencia discutida que, se trata de los mismos períodos, las mismas sumas detalladas en el memorial introductorio del proceso verbal, y que fueron extinguidas en la ejecución.

Por tanto, en estos breves y concisos reparos, solicito a esta Corporación que revoque el decisorio de primera instancia, y declare la inexistencia de incumplimiento por parte de la demandada.

SOLICITUDES PROBATORIAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Señora Magistrada, tomando en cuenta que el interrogatorio de parte que debía absolver la demandada en el curso de la audiencia de 03 de marzo de 2022, no se llevó a cabo por circunstancia insuperable para esta, pido se decrete oficiosamente el interrogatorio de parte de la demandada MIRROSALBA DAZA ALVAREZ, para que usted le formule las preguntas que lleven a demostrar la inexistencia de incumplimiento, conforme se detalló en la exposición de reparos.

Anotando que, la prueba de interrogatorio oficioso podrá practicarse aún en segunda instancia, cuando en el primer curso no se llevó a cabo por razones ajenas al citado, y se excusó por la inasistencia.

Además como quiera que el proceso jurisdiccional busca la verdad material, se tiene la línea traída por la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil – Agraria cuando expresó en sentencia de 04 de marzo de 1998, (exp. 4921) con ponencia del magistrado Pedro Lafont Pianetta:

"...Decretando pruebas de oficio puede el juez, mediante la práctica de las respectivas diligencias y aún a pesar de que hacerlo implique suplir vacíos atribuibles al descuido de las partes, lograr que En definitiva resplandezca la verdad y por lo mismo, impere en la sentencia un inequívoco designio de justicia..."

Si bien, basada en el estatuto adjetivo anterior al CGP, se tiene como núcleo de búsqueda de la verdad, y realidad procesal, el que el juez pueda ordenar e instruir la actuación, en este caso en la escucha a la parte demandada.

Además, tal como se escuchó a la representante legal de la parte actora, debe hacerse lo propio con el extremo pasivo, a fin de evitar marcados desequilibrios procesales, y propendiendo por la consecución de certidumbre sustancial.

En tal sentido le solicito a usted, se sirva decretar, y llevar a cabo el interrogatorio oficioso que absolverá la demandada, a versar sobre la inexistencia de

incumplimiento, y que de aparecer este, fue provocado por un tercero ajeno a la voluntad de la integrante de la parte pasiva.

SOLICITUD PRINCIPAL

PRIMERO: Pido a esa superioridad que, revoque la sentencia de fecha 03 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla (Atl.).

SEGUNDO: En razón a lo anterior, se declare que no ha existido incumplimiento por parte de la demandada MIRROSALBA DAZA ALVAREZ, en relación al contrato de leasing habitacional, objeto de queja jurisdiccional.

TERCERO: Se condene en costas y perjuicios a la arte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco los Arts. 198, 200, 204, 326 y 327 del CGP, así como el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

ANEXOS

Para efectos de dar certeza a la solicitud probatoria antes mencionada, aporto la excusa médica expedida por profesional de la salud, que demuestra el por qué la demandada no asistió a la audiencia de 03 de marzo de 2022, lo cual fue conocido por el despacho de primera instancia, como se comprueba con el envío electrónico allegado.

PUESTA EN CONOCIMIENTO A LA CONTRAPARTE

Hago constar que en el mismo envío electrónico, remito este memorial al correo de la apoderada de la parte demandante, cumpliendo con lo estatuido en el Art. 3° del Decreto 806 de 2020, así como en el auto que admitió esta apelación.

Con el debido respeto,



MARIO JAVIER SOLEIMAN ARRIETA
CC 73'187.035 de Cartagena de Indias (Bol.)
T.P. N° 151.060 del C. S. de la J.

2017-00326-00 memorial de aportación de excusa médica - inasistencia a audiencia del Art. 372 y 373 CGP

mario javier soleiman arrieta <msoleiman@outlook.com>

Vie 4/03/2022 10:01 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora Juez, en calidad de apoderado de la parte demandada, según órdenes de su Despacho, aporto lo referido.

Respetuosamente,

MARIO SOLEIMAN ARRIETA
CC 73187035
T.P. 151.060 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ccto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref:

Radicación: 08001315301220170032600

Clase de Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN – LEASING HABITACIONAL

Demandante(s): BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: MIRROSALBA DAZA ALVAREZ

Asunto: Aportación de documento médico que sustenta excusa por incomparecencia a audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada en fecha 03 de marzo de 2022.

Con el debido respeto, concurre Su Señoría, para allegar el certificado de realización de evaluación médica que se realizó la señora demandada MIRROSALBA DAZA ALVAREZ, en fecha 03 de marzo de 2022, lo cual le impidió comparecer a la audiencia de que tratan los Arts. 372 y 373 del CGP.

Por tal motivo, no absolvió el interrogatorio de rigor. Ruego sea tenido en cuenta, conforme las órdenes de ese estrado, a fin de no aplicar la sanción de que trata el articulado antes referido.

Anexo: Certificado de realización de procedimiento médico a la señora MIRROSALBA DAZA ALVAREZ, expedido por el doctor Jorge quintero baiz, adscrito al CENTRO ECIGRAFICO Y CARDIOVASCULAR DE SUCRE, en fecha 03 de marzo de 2022. Un (01) folio U. y E.



MARIO JAVIER SOLEIMAN ARRIETA

CC 73'187.035 de Cartagena de Indias (Bol.)

T.P. N° 151.060 del C. S. de la J.



CENTRO ECOGRÁFICO Y CARDIOVASCULAR DE SUCRE

DR. JORGE QUINTERO BAIZ

RADIOLOGO - ECOGRAFISTA
NIT. 92.505.615-2

- ECOGRAFIAS CONVENCIONALES
- ECOGRAFIAS OBSTETRICAS 3D - 4D
- ECOGRAFIAS DOPPLER COLOR
- PRFOS X SIMPLES
- PRFOS X CONTRASTADA Y ESPECIALIZADA
- MAMOGRAFIAS

Sucelejo, 2022 03 03

Certifico que en el día de hoy, la paciente Mitrosalba Daza Alvarez se realizo en este centro de diagnostico por imagenes dos estudios (TAC de torax con contraste y TAC de abdomen y pelvis con contraste) durante las horas 8am a 11 am

ATTE DR. JORGE QUINTERO BAIZ
Centro Ecográfico y Cardiovascular de Sucre
NIT. 92.505.615-2
Calle de Eugenio Quintero 1000